



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE EL SALVADOR

SECRETARÍA DE ESTADO

San José, 5 de noviembre de 2018

Señor Secretario:

Atentamente me dirijo a usted en mi calidad de Embajador de la República de El Salvador acreditado ante el Ilustre Gobierno de Costa Rica y como agente de Estado en el caso “Colindres Vs. El Salvador”, con el propósito de remitir adjunto a la presente los alegatos finales escritos del Estado de El Salvador en relación al caso referido, por lo que agradeceré se sirva poner en conocimiento a los distinguidos Jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los anexos relacionados serán presentados una vez sean recibidos vía *courier* en la Embajada de El Salvador en Costa Rica, procedentes de El Salvador, debido al tamaño de los archivos.

Aprovecho la oportunidad para renovarle a Usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

Sebastián Vaquerano
Agente de Estado



Al Señor Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Pablo Saavedra Alessandri

San José, Costa Rica.



República de El Salvador

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO DE EL SALVADOR EN
RELACIÓN AL CASO COLINDRES VS. EL SALVADOR

El Estado de El Salvador, presenta a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos sus alegatos finales en el caso Colindres Vs. El Salvador, en los cuales incorpora su posición en relación a consultas puntuales que fueron realizadas en el marco de la audiencia pública del caso y las realizadas a través de la nota de Corte de fecha 9 de octubre de 2018, junto al requerimiento de documentación específica que también se remite o se presentan las aclaraciones correspondientes.

1. Sobre las alegadas violaciones de derechos humanos en perjuicio del señor Eduardo Benjamín Colindres.

Como el Estado expresó en su contestación de la presentación del caso ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y en sus alegatos orales presentados durante la audiencia pública celebrada en San José, Costa Rica, el pasado 27 de septiembre de 2018, se reitera que se han respetado y garantizado los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, a favor del señor Eduardo Benjamín Colindres, al haberse ejercido un control por parte de la Sala de lo Constitucional de las actuaciones de la Asamblea Legislativa en el presente caso.

El señor Colindres fue amparado por la justicia constitucional en El Salvador, a través de la resolución del amparo constitucional 44-C-96, del 4 de noviembre de 1997¹, que estableció la violación a sus derechos a la garantía de audiencia y a la estabilidad en el cargo, por lo que ordenó su reinstalo y el pago de salarios. Adicionalmente, luego de haber sido amparado, el señor Colindres promovió un juicio civil ordinario de daños y perjuicios, que fijó en UN MILLÓN DE COLONES (equivalente a USD\$ 114,285.71) el pago por los daños morales que le fueron causados.

¹ Véase sentencia de amparo constitucional 44-C-96, del 4 de noviembre de 1997, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres, contra providencias de la Asamblea Legislativa, incorporado como anexo I en el escrito de Estado fechado 20 de marzo de 2018.

Este juicio fue conocido en primera instancia por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro², luego en apelación por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que pronunció sentencia el 13 de junio de 2001³ y posteriormente, en casación por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, que el 22 de diciembre de 2009 resolvió casar la sentencia pronunciada en segunda instancia y dejar firme la pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.⁴

El pago por los daños y perjuicios se hizo efectivo al señor Colindres, como se comprueba con la documentación que fue adjuntada a la contestación del Estado en el presente caso y que incluyó copia de certificación de cheque emitido el 7 de febrero de 2014 a favor del señor Eduardo Benjamín Colindres, por la cantidad de CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (US\$ 114,285.71) y copia de la certificación de acta notarial de finiquito otorgado por el señor Eduardo Benjamín Colindres, el 6 de febrero de 2014.

Asimismo, el Estado subraya que en la decisión del amparo constitucional 44-C-96, la Sala de lo Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución en El Salvador, determinó parámetros que se encuentran aún vigentes respecto a las garantías de tipo constitucional que debían respetarse para la destitución de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, que incluye la observancia de un procedimiento previo, que garantice el derecho de audiencia y defensa, en aplicación directa de la constitución y la determinación de la Asamblea Legislativa como autoridad competente para decidir sobre su destitución, por lo que la decisión de destitución definitiva del señor Colindres no constituyó una afectación a sus derechos políticos.

El Estado de El Salvador también considera importante señalar que la decisión de la Sala de lo Constitucional que amparó al señor Colindres y que tuteló en forma efectiva su derecho de audiencia y de estabilidad en el cargo, no impuso una prohibición a que se realizara de nueva cuenta un examen sobre los motivos que originaron su destitución, por lo que la Asamblea Legislativa, a fin de cumplir con la decisión y criterios dados por la Sala de lo Constitucional, creó una Comisión Especial por acuerdo legislativo –en adelante “la

² Véase Anexo 1, conteniendo copia certificada de la sentencia de las once horas y treinta minutos del 23 de diciembre de 1999, pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, dentro del Juicio Ordinario de Reclamaciones de Daños y Perjuicios que fuera promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres.

³ Véase anexo 2, conteniendo copia de la sentencia pronunciada en segunda instancia por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de junio de 2001, respecto a la reclamación por daños y perjuicios promovida por el señor Eduardo Benjamín Colindres.

⁴ Véase el anexo 3, conteniendo copia de la Sentencia de la casación 02-C-2001, de 22 de diciembre de 2009, respecto a la reclamación por daños y perjuicios promovida por el señor Eduardo Benjamín Colindres.

Comisión”-, con el objeto de instruir un informativo que garantizara el derecho de audiencia del señor Colindres.⁵

La Comisión creada para garantizar el derecho de audiencia al señor Colindres notificó el 15 de abril de 1998 la concesión de un plazo de tres días para la presentación de alegatos por parte del mismo;⁶ sin embargo, el señor Colindres presentó escrito el 20 de abril de ese mismo año, solicitando a la Comisión que se declarara incompetente para instruir un informativo que le garantizara el derecho de audiencia y que los medios de comunicación tuviesen acceso a las sesiones y a la documentación que se generara,⁷ con lo cual se dio por evacuada la audiencia concedida y para mejor proveer en el caso, la Comisión tuvo la iniciativa de requerir información adicional al Tribunal Supremo Electoral.⁸

Sobre lo anterior, se advierte que en la oportunidad concedida por la Comisión, el señor Colindres omitió pronunciarse sobre los señalamientos que originaron la moción de destitución y no propuso ni aportó elementos de prueba. Tampoco existe en los archivos legislativos, relacionados el proceso de destitución del señor Colindres clasificado como el expediente N°1058-3-98, que contiene la “moción de varios diputados, en el sentido que el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, Dr. Eduardo Benjamín Colindres, cese en sus funciones, previo a la garantía del derecho de audiencia que le corresponde” ninguna documentación que, tal como ha sido solicitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “evidencie que la Comisión Especial requirió las actas de las discusiones al Tribunal Supremo Electoral”, ni el escrito del señor Colindres de 27 de mayo de 1998, presentado ante la Comisión Política de la Asamblea Legislativa.⁹

Sobre este punto, se subraya nuevamente que el señor Colindres, durante el traslado de su audiencia por la Comisión no hizo uso de la oportunidad procesal para pronunciarse sobre los señalamientos que dieron origen a la moción de destitución y omitió proponer o aportar elementos de prueba, sino que decidió atacar por vía del amparo constitucional la creación de la Comisión, lo que fue declarado improcedente por la Sala de lo Constitucional, ya que la creación de la Comisión con el objeto de garantizar el derecho de audiencia no implicaba

⁵ Véase anexo 4, conteniendo copia del Acuerdo Legislativo N°281, por el cual se conformó una Comisión para instruir un informativo que garantizara el derecho de audiencia al señor Eduardo Benjamín Colindres.

⁶ Véase anexo 5, conteniendo copia de acuerdo de la Comisión por medio del cual se confiere audiencia al señor Eduardo Benjamín Colindres.

⁷ Véase anexo 6, conteniendo copia del escrito presentado a la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa por el señor Eduardo Benjamín Colindres.

⁸ Véase anexo 7, conteniendo copia del escrito de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, de fecha 21 de abril de 1998, dirigido al Tribunal Supremo Electoral.

⁹ Para verificación de la honorable Corte se adjunta como anexo 15 el expediente legislativo N° 1058-3-98 en su integridad.

una violación a derechos del señor Colindres, sino un acatamiento de las exigencias constitucionales.¹⁰

El señor Colindres también promovió el amparo 231-98, en cuya sentencia del 4 de mayo de 1999¹¹, la Sala de lo Constitucional mantuvo su criterio de interpretación en cuanto a la autoridad competente para la destitución de magistrados del Tribunal Supremo Electoral, sobre la necesidad de aplicación de un procedimiento previo y reafirmó el derecho a la estabilidad laboral. Con relación al doble juzgamiento, la Sala concluyó que la sentencia que concedió el amparo al señor Colindres en el expediente 44-C-96, invalidó el procedimiento seguido en esa ocasión por la Asamblea Legislativa y privó de existencia jurídica al decreto legislativo que decidió la destitución del señor Colindres, por lo que la Sala falló declarar no ha lugar el amparo solicitado.

En consecuencia, los hechos señalados como presuntas violaciones a los derechos humanos del señor Colindres en el presente caso, fueron conocidos y decididos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que en la oportunidad que fue procedente, determinó la existencia de afectaciones a derechos del señor Colindres y ordenó su restitución, a través de la figura del reinstalo y el pago de salarios dejados de percibir. Además, la actuación de la Asamblea Legislativa de El Salvador, fue sujeta a un control constitucional que orientó el desarrollo del segundo proceso de destitución aplicado al señor Eduardo Benjamín Colindres, por lo que la actuación institucional estuvo ajustada a las exigencias constitucionales.

2. Naturaleza política del nombramiento realizado por la Asamblea Legislativa

A partir de la reforma constitucional realizada en 1991, la entidad electoral en El Salvador sufrió modificaciones en su denominación, integración, origen de ternas para elección de magistrados y plazo de funciones de sus miembros.¹² Antes de esta reforma, la elección de magistrados del entonces denominado Consejo Central de Elecciones, dependía exclusivamente de ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones que hubiesen obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial, pero a partir de la reforma constitucional de 1991, se incorpora además a la Corte Suprema de

¹⁰ Véase resolución del amparo constitucional 130-98, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres, contra providencias de la Asamblea Legislativa, incorporado como anexo 2 en el escrito de Estado fechado 20 de marzo de 2018.

¹¹ Véase sentencia del amparo constitucional 231-98, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres, contra providencias de la Asamblea Legislativa, incorporado como anexo 4 en el escrito de Estado fechado 20 de marzo de 2018.

¹² Reforma realizada a través del D.L. N° 64, del 31 de octubre de 1991, publicado en el D.O. N° 217, Tomo N° 313, del 20 de noviembre de 1991.

Justicia como fuente de proposición, de forma que el artículo 208 de la Constitución actualmente vigente establece lo siguiente:

"Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista. [...]".

Como se advierte en dicha disposición constitucional, el origen de los magistrados del Tribunal Supremo en El Salvador es plural, ya que tres provienen de los partidos políticos y dos a propuesta de la Corte Suprema de Justicia; además, existe una diversidad cualitativa de los magistrados, ya que unos responden a su origen político, al ser propuestos por los partidos políticos y otros deben cumplir exigencias de carácter técnico, tal es el caso de los dos magistrados que son propuestos por la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 60 del Código Electoral vigente al momento del nombramiento del señor Eduardo Benjamín Colindres como Magistrado del Tribunal Supremo Electoral y al momento de su destitución, establecía requisitos para ser magistrado del citado Tribunal que variaban dependiendo del origen de la propuesta. Para los tres magistrados que provenían de las temas propuestas por los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial, los requisitos se referían a los aspectos de nacionalidad, edad, estado seglar, cualificación académica y cualificación ética, mientras que los dos magistrados provenientes de las propuestas de la Corte Suprema de Justicia, debían de reunir los requisitos para ser magistrado de Cámaras de Segunda instancia, así como no tener ninguna afiliación política, lo que implica tener una trayectoria ligada íntimamente al quehacer jurídico y no a la vida política,¹³ lo que fue retomado en el artículo 44 del Código Electoral actualmente vigente.¹⁴

Sobre esta composición del Tribunal Supremo Electoral, la Sala de lo Constitucional de El Salvador, en la resolución del amparo 44-C-96¹⁵, advirtió que el origen plural de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral supone garantía de independencia, al existir un contrapeso entre personas de carácter técnico y personas ligadas al quehacer político

¹³ Véase anexo 8, conteniendo el Código Electoral aprobado mediante Decreto Legislativo N° 417 del 14 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. N° 16, Tomo N° 318, del 25 de enero de 1993.

¹⁴ Véase anexo 9, conteniendo el Código Electoral aprobado mediante Decreto Legislativo N° 413, del 3 de julio de 2013, publicado en el D.O. N° 138, tomo N°400, del 26 de julio de 2013.

¹⁵ Véase sentencia de amparo constitucional 44-C-96, del 4 de noviembre de 1997, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres, contra providencias de la Asamblea Legislativa, incorporado como anexo 1 en el escrito de Estado de fecha 20 de marzo de 2018.

nacional; además, que la diversidad cualitativa de los magistrados también contribuye a reducir a la mínima expresión posible las influencias partidarias.

El señor Eduardo Benjamín Colindres, fue propuesto por el Partido Demócrata Cristiano, quien lo incluyó en la terna que presentó de candidatos a magistrados del Tribunal Supremo Electoral,¹⁶ ya que era miembro activo de dicho partido.¹⁷

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, al analizar la destitución del señor Eduardo Benjamín Colindres, consideró el origen político de su nombramiento y concluyó que la autoridad competente para nombrar a los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, en este caso la Asamblea Legislativa, tiene también la competencia para decidir sobre su destitución.¹⁸

Con posterioridad a este caso, la Sala de lo Constitucional de El Salvador ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre los estándares de obligatorio cumplimiento para la elección de funcionarios que corresponde realizar a la Asamblea Legislativa, incluyendo la observancia de procedimientos adecuados para transparentar los criterios de selección y asegurar el cumplimiento de requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional.

3. Sobre las reparaciones solicitadas a favor del señor Eduardo Benjamín Colindres

Como el Estado ya expresó ante esa Corte, en relación a la reparación por el daño material, los representantes en el caso han solicitado que se tenga como parámetro los salarios, gastos de representación, viajes al exterior a seminarios, conferencias, observaciones electorales u otras actividades, viáticos, prestaciones y/o servicios que en la práctica percibió el magistrado que sustituyó al señor Colindres. Para comprobar este extremo, los representantes en el caso presentaron hasta el 22 de mayo de este año, información sobre

¹⁶ Véase anexo 16, copia de nota fechada 13 de febrero de 1992, suscrita por el Secretario General del Partido Demócrata Cristiano, dirigida al Presidente de la Asamblea Legislativa, por el cual se propone ternas para magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo Electoral.

¹⁷ El señor Colindres era miembro activo del Partido Demócrata Cristiano (PDC), ya que resultó electo como diputado propietario de la Asamblea Legislativa por ese partido para el período del 1 de mayo de 1991, hasta el 30 de abril de 1994. En el anexo 10 se adjunta constancia emitida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral. Además, como puede constatare a través de la copia del testimonio de la escritura pública de protocolización del Acta de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Cristiano (PDC), celebrada el 11 de septiembre de 1994, que se encuentra en el anexo 11 del presente escrito, en esa Convención se decidió dejar sin efecto la suspensión de sus derechos partidarios, que había sido aprobada por el Directorio Nacional de ese partido.

¹⁸ Véase la sentencia de amparo constitucional 44-C-96, del 4 de noviembre de 1997 y la sentencia del amparo constitucional 231-98, promovidos por el señor Eduardo Benjamín Colindres, contra providencias de la Asamblea Legislativa, incorporados como anexo 1 y 4 en el escrito de Estado fechado 20 de marzo de 2018.

salarios y prestaciones que fueron reconocidas al magistrado que sustituyó en el Tribunal Supremo electoral al señor Colindres, de donde se desprende que su pretensión económica en cuanto al reconocimiento por el detrimento de sus ingresos excede por mucho lo percibido en salarios por quien fungió como Magistrado durante el período que faltó para concluir el que originalmente correspondía al señor Colindres.

Conforme a la misma jurisprudencia de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, por lo que el Estado advierte que otras pretensiones como el reconocimiento de los viajes al exterior que no realizó al ser separado de su cargo, no hacen parte inherente del ejercicio de un cargo, ni pueden ser considerados como un detrimento al ingreso de la presunta víctima, ya que los viáticos pagados constituyen un reconocimiento de los costos que implica el ejercicio de la función pública desempeñada en el marco de alguna misión al exterior. Tampoco lo son otros servicios como el pago de combustible, uso de vehículos nacionales y el personal a su servicio que la representación ha detallado en sus escritos, por lo que en el presente caso, de estimarse la responsabilidad internacional del Estado, se solicita que esa Corte valore el pago de salario e indemnización que ya han sido entregados al señor Colindres en el marco de procesos internos promovidos por su persona.

Sobre la reparación del daño moral y por el daño al proyecto de vida, cuya cantidad se propone en un millón de dólares americanos, por cada concepto, el Estado también observa que en caso de determinarse su responsabilidad internacional, dicha cantidad no guardaría una relación con el carácter y la gravedad de las violaciones que se atribuyen al Estado en el presente caso, ni con el daño presuntamente generado al señor Colindres, tomando como parámetro el monto que fijado por estos conceptos en casos recientes respecto de El Salvador.¹⁹

En relación a este punto, el Estado también solicita a la honorable Corte que valore lo expresado por el mismo señor Colindres en la audiencia pública del caso, sobre el ejercicio profesional que ha desarrollado a partir de su destitución como magistrado del Tribunal Supremo Electoral y el hecho mismo que su persona decidió no optar al ejercicio de ningún otro cargo público en El Salvador, sino hasta fecha reciente, en el marco del proceso previo de candidatos a magistrados del Tribunal Supremo Electoral que es desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, por lo que el Estado solicita que en caso de estimarse su responsabilidad internacional en el presente caso, la Honorable Corte fije en

¹⁹ Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012 sobre el Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 384 y Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015 sobre el Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 251.

equidad una cantidad acorde al carácter y gravedad de las violaciones que se discuten en el presente caso.

En relación a este punto el Estado también considera importante señalar una vez más, que como resultado del proceso de Amparo constitucional, en el que se determinó la existencia de afectaciones a derechos constitucionales en perjuicio del señor Colindres y la posterior liquidación de los daños por la vía civil, el monto de la indemnización fijada y pagada fue de \$114,285.71.²⁰

Se adjunta además, en atención a lo solicitado por la honorable Corte a través de nota de fecha 9 de octubre de 2018, catorce planillas firmadas por el señor Eduardo Benjamín Colindres, trece de ellas correspondientes al pago de salarios de diciembre de 1996 a diciembre de 1997 y una de ellas correspondiente al pago de compensación adicional en el mes de diciembre de 2016.²¹

En relación al conjunto adicional de reparaciones propuestas por la representación del señor Colindres, el Estado solicita que esa Corte valore las reparaciones que resulten suficientes y adecuadas, en caso de determinarse su responsabilidad internacional y en relación al pago de costas y gastos, dado que no se han solicitado por el acompañamiento adhonorem realizado por la representación del señor Colindres, se omita la determinación de un monto por este concepto.

4. Sobre la existencia de casos similares de destitución de magistrados de altas cortes de El Salvador.

La honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha solicitado al Estado de El Salvador que informe sobre la existencia de casos similares de destitución de magistrados de altas cortes de El Salvador, por lo que el Estado remite para conocimiento del ilustre Tribunal dos antecedentes de casos de separación del cargo de magistrados en El Salvador, uno de ellos del Tribunal Supremo Electoral y otro del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en quien convergen además los cargos de Presidente del Órgano Judicial y de Presidente de la Sala de lo Constitucional.

Es preciso advertir que la destitución de funcionarios en estos casos no ha tenido su origen en una decisión de la Asamblea Legislativa, que es el órgano encargado de su nombramiento, sino en el ejercicio de un control de constitucionalidad de estos

²⁰ Esta indemnización correspondió al cese de sus funciones desde el 22 de noviembre de 1996 hasta la fecha de la sentencia de amparo, el 4 de noviembre de 1997, lo que corresponde a un período de tiempo similar al que faltaba para que este concluyera el periodo ordinario para el cual fue nombrado a partir de su segunda destitución, de poco más de un año.

²¹ Véase anexo 12 conteniendo copia de las planillas de pago del señor Eduardo Benjamín Colindres.

nombramientos, realizado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, por lo que para valoración de esa honorable Corte se remite:

- a) Sentencia de inconstitucionalidad 18-2014, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 13 de junio de 2014,²² por la cual se ejerció un control de constitucionalidad sobre el nombramiento de un magistrado del Tribunal Supremo Electoral.

Con esta sentencia se declaró inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo único del Decreto Legislativo n° 87, de 31-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 144, tomo n° 384 de 31-VII-2009, en lo relativo a la elección de un magistrado del Tribunal Supremo Electoral. Dicha decisión se fundamentó en que “al tratarse de una persona afiliada a un partido político, su elección a un cargo con funciones jurisdiccionales viola los principios de la democracia representativa y republicana, así como el principio de independencia judicial, reconocidos en los arts. 85, 172 inc. 3°, 208 inc. 1° y 218 Cn.

Los efectos de sentencia fueron modulados por la Sala hacia el futuro, a fin de garantizar el normal funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y no afectar situaciones jurídicas consolidadas o efectos jurídicos ya producidos, ya que estableció que “en lo sucesivo la Asamblea Legislativa no puede integrar el Tribunal Supremo Electoral con personas que tuviesen afiliación partidaria, ya que ello es incompatible con el ejercicio de funciones jurisdiccionales, incluida la jurisdicción electoral.”

En esta sentencia la Sala destacó la importancia de que la Asamblea legislativa diera cumplimiento cabal y oportuno a la misma, “en el sentido que al elegir nuevos magistrados del TSE verifique la no afiliación partidaria de los candidatos que resulten elegidos y la ausencia de cualquier otra forma de vinculación objetiva o material que indique dependencia de los candidatos hacia los partidos políticos o de desvinculaciones aparentes que constituyan fraudes a la Constitución.”

- b) Sentencia de inconstitucionalidad 77-2013/97-2013, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 14 de octubre de 2013,²³ la cual con fundamento en precedentes jurisprudenciales, declaró de un modo general y obligatorio la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto Legislativo por el cual se eligió al magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional de El Salvador.

²² Véase anexo 13.

²³ Véase anexo 14.

Dicha decisión se fundamentó en “la incompatibilidad que la mencionada disposición genera al transgredir el principio de independencia judicial con respecto a los partidos políticos, derivado de los arts. 85 inc. 1° y 176 de la Constitución, esta última disposición relacionada con los arts. 172 inc. 3° y 218 de la Constitución, al haber elegido como Presidente [de la] CSJ a una persona afiliada a un partido político”.

Antiguo Cuscatlán, El Salvador, 01 de noviembre de 2018.

ANEXOS

- Anexo 1: Copia certificada de la sentencia de las once horas y treinta minutos del 23 de diciembre de 1999, pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, dentro del Juicio Ordinario de Reclamaciones de Daños y Perjuicios que fuera promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres.
- Anexo 2: Copia de la sentencia pronunciada en segunda instancia por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de junio de 2001, respecto a la reclamación por daños y perjuicios promovida por el señor Eduardo Benjamín Colindres.
- Anexo 3: Copia de la sentencia de la casación 02-C-2001, de 22 de diciembre de 2009, respecto a la reclamación por daños y perjuicios promovida por el señor Eduardo Benjamín Colindres.
- Anexo 4: Copia del Acuerdo Legislativo N°281, por el cual se conformó una Comisión para instruir un informativo que garantizara el derecho de audiencia al señor Eduardo Benjamín Colindres.
- Anexo 5: Copia del acuerdo de la Comisión por medio del cual se confiere audiencia al señor Colindres.
- Anexo 6: Copia del escrito presentado a la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa por el señor Eduardo Benjamín Colindres.
- Anexo 7: Copia del escrito de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, de fecha 21 de abril de 1998, dirigido al Tribunal Supremo Electoral.
- Anexo 8: Código Electoral aprobado mediante Decreto Legislativo N° 417 del 14 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. N° 16, Tomo N° 318, del 25 de enero de 1993.

- Anexo 9: Código Electoral aprobado mediante Decreto Legislativo N° 413, del 3 de julio de 2013, publicado en el D.O. N° 138, tomo N°400, del 26 de julio de 2013.
- Anexo 10: Constancia emitida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.
- Anexo 11: Copia del testimonio de la escritura pública de protocolización del Acta de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Cristiano (PDC), celebrada el 11 de septiembre de 1994.
- Anexo 12: Copia de las planillas de pago del señor Eduardo Benjamín Colindres.
- Anexo 13: Copia de la sentencia de inconstitucionalidad 18-2014, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 13 de junio de 2014.
- Anexo 14: Copia de la sentencia de inconstitucionalidad 77-2013/97-2013, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 14 de octubre de 2013.
- Anexo 15: Expediente legislativo N° 1058-3-98.
- Anexo 16: Copia de nota fechada 13 de febrero de 1992, suscrita por el Secretario General del Partido Demócrata Cristiano, dirigida al Presidente de la Asamblea Legislativa, por el cual se propone ternas para magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo Electoral.